

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa a Despacho de la señora juez el presente proceso en cumplimiento a la providencia proferida el 21 de marzo del corriente año por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que adjudicó a este Despacho Judicial la competencia para conocer la demanda EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO formulada por el Fondo de Empleados y Trabajadores de los Pensionados de Ecopetrol S.A. -Cavipetrol.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 28 de septiembre de 2021.


MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 996

Rad. Juzgado: 2014-00241-00

Se decide lo pertinente respecto dentro de la **EJECUCIÓN LABORAL**, seguida a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**, promovida por **ECOPETROL S.A.**, a través de apoderado judicial, contra el señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ** y dentro del cual se le adjudicó la competencia para resolver sobre la acumulación de la demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPEOTROL S.A.-CAVIPETROL en contra del señor NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ.

CONSIDERACIONES

1. Por parte del vocero judicial del FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPEOTROL S.A. -CAVIPETROL, fue radicada solicitud de acumulación de demanda EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por lo que, en cumplimiento de la disposición dada por parte de la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y lo establecido en el Art. 463 del CGP aplicable por remisión normativa del Art. 145 del CPT y la SS, se accede a la peticionada acumulación y en tal virtud se prosigue a realizar el estudio de la misma.

Revisado el libelo introductor se detectan los siguientes defectos formales:

1.1 Del acápite de Pretensiones, se observa que con relación al Pagaré No. 500022151 suscrito en data del **12 de abril de 2018** (fl 95), y que estipulaba un término de pago de cinco (5) años, se avizora que dentro del referenciado se dispuso que la primera cuota se pagaría el día **31 de mayo de 2017** y que tiene como fecha límite para el mismo el **31 de marzo de 2023** (fl. 2), dejando en evidencia serias inconsistencias de calendas.

1.2 En lo que respecta a los Pagarés Nrs. 500022151 (fl. 2), 500023565 (fl. 5), 100010899 (fl. 8) y 100010900 (fl. 20), se vislumbra dentro de sus respectivas cláusulas, para el caso del primero y segundo: cláusulas 2º, 3º inciso 3º, 5º y 8º numeral 1º, y para el tercero y cuarto: cláusulas 2º y 3º inciso 3º, que dentro de las referenciadas, se estipuló autorizaciones expresas e irrevocables de descuentos sobre la nómina, pensión de jubilación, primas, cesantías, bonificaciones y otros, para garantizar los pagos de cada una de las cuotas de las obligaciones en comento, razón por demás para este Despacho, de requerir a la parte ejecutante para que indique de manera clara y precisa, los motivos de mora del demandado, si tenemos en cuenta que autorizo al empleador (ECOPETROL hoy ECOPETROL S.A.) para efectuar dichos débitos para cada uno de los créditos contraídos y que como se observa en los cobros realizados, se han consumado abonos con anterioridad a la obligación.

1.3 De otro lado, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante no se encuentra actualizado, observando que su data es del 30 de agosto de 2019, por lo cual, previo a librar el respectivo mandamiento se requiere que sea aportada la documentación pertinente, dando cumplimiento a lo rezado en el artículo 85 del C.G.P. y en aras de verificar su representante legal y facultades, entre otras.

1.4 Similar situación ocurre con los Certificados de Tradición y Libertad de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias Nrs. 001-79190, 001-79179 y 001-79180, que cuentan con calendas de expedición del 29 de agosto de 2019, y que deberán ser allegados al plenario debidamente actualizados.

1.5 En lo que respecta al correo electrónico del demandado, este no fue aportado con el escrito de la demanda, por tanto resulta procedente y en aras de dar cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte ejecutante para que realice las gestiones necesarias para obtención del mismo, en vista de que existen mecanismos para la consecución de este, y de no lograrlo, previa comprobación de las actuaciones desarrolladas, podrá la parte interesada, apoyarse en el parágrafo 2º de los artículos 291 del C.G.P. y del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

1.6 Así mismo, instar a la parte demandante para que informe si procede la autorización expresa a la señora ANGIE TATIANA DAZA GARZON identificada

con C.C. 1.031.168.586, como dependiente judicial, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde la interposición de la demanda a la fecha, para lo cual, dentro del escrito de subsanación, si es del caso, deberá referenciar o confirmar dicha autorización.

2. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda para que se corrija las imprecisiones señaladas y, de paso, para los efectos legales a que hubiere lugar.

3. Requerir al profesional del derecho para que **integre la corrección realizada a la demanda, en un solo cuerpo** a efectos de darle seguridad jurídica al acto que fija las bases de controversia.

Con ese fin se le concederá a la parte actora el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Por último, una vez se allegue el referido Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante y se pueda constatar el presentante legal y sus facultades, se resolverá sobre el reconocimiento de personería jurídica al abogado **JHON FREDY GOMEZ RAMOS**, quien se identifica con la C.C. 79.926.141 y con la T.P. 174.057 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA ACUMULACIÓN de la demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL en contra del señor NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ, en el trámite de la **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ECOPETROL S.A.** a través de apoderado judicial designado para el efecto en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ** seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL** y dentro del cual se le adjudicó la competencia para resolver sobre la acumulación de la demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL en contra del señor NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ, por lo dicho en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA CON EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL** formulada por el FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LOS PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A. -CAVIPETROL en contra del señor **NELSON ÁLVAREZ SÁNCHEZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecución.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de **cinco (5) días** para que corrija los defectos anteriormente señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. 082 hoy 29 de septiembre de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria